



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: R.A. 007/2018

ACTOR: C. LUIS JESÚS
MANZANERO VILLANUEVA,
REPRESENTANTE PROPIETARIO
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
YUCATÁN.

MAGISTRADO PONENTE:
ABOGADO FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES.

Ciudad de Mérida, Yucatán, a veinticinco de agosto de dos mil dieciocho.

Sentencia que cumplimenta la ejecutoria dictada en el expediente SX-JRC-215/2018, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, en la que se **reconstruye** el cómputo municipal, asimismo, **declara** la **validez** de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en consecuencia, **ordena expedir** las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y a su vez, **ordena asignar** las regidurías de representación proporcional a quien tenga derecho.

ANTECEDENTES

I. PROCESO ELECTORAL, JORNADA COMICIAL Y ACTOS DEL INSTITUTO ELECTORAL

1. Inicio del Proceso Electoral. En fecha seis de septiembre de dos mil diecisiete, mediante sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se declaró el inicio el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, en el Estado de Yucatán por el que se renovarían a los integrantes del Poder Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamiento del Estado.

2. Jornada Electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron a los miembros de los ciento seis Ayuntamientos, entre ellos, el de Xocchel, Yucatán.

3. Acta de Sesión Extraordinaria. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, celebró Sesión Extraordinaria declarada permanente iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018.

4. Demanda. El nueve de julio del presente año, inconforme con el Acta de la Sesión Extraordinaria declarada permanente, el C. LUIS JESÚS MANZANERO VILLANUEVA, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral y Participación Ciudadana de Yucatán, interpuso recurso de apelación en contra de ésta.

II. TRÁMITE AL RECURSO DE APELACIÓN EN EL TRIBUNAL ELECTORAL

1. Integración y turno. En su oportunidad, se recibió la demanda y demás constancias en este Tribunal Electoral, en consecuencia, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente R.A.-007/2018, y turnarlo a su ponencia.

2. Radicación. En su oportunidad, se tuvo por radicado el expediente, con sus documentos, relativo al recurso de apelación en la ponencia del Magistrado Presidente.

3. Requerimiento. Por acuerdo signado por el Magistrado Instructor, se requirió diversa documentación e información al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, misma que se cumplimentó en sus términos.

4. Admisión. Toda vez que el recurso, cumple con los requisitos legales, el Pleno de este Tribunal Electoral admitió el Recurso de Apelación identificado al rubro.

5. Cierre de instrucción. Al no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia.

6. Sentencia. El siete de agosto del año en curso, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, resolvió el recurso de apelación identificado al rubro, en el sentido de confirmar el Acta de la Sesión Extraordinaria declarada, permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

III. DEMANDA Y SENTENCIA DE LA SALA XALAPA

1. Juicio de revisión constitucional electoral. El doce de agosto de este año, el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, interpuso escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia dictada por este tribunal el siete de agosto en el expediente identificado al rubro.

2. Sentencia de la Sala Regional Xalapa. El veinte de agosto del año en curso, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, dictó sentencia en el expediente SX-JRC-215/2018, en la que determinó los efectos siguientes:

[...]

SEXO. Efectos de la sentencia.

121. *Toda vez que en el considerando que antecede esta Sala Regional estimó **fundado** el agravio del actor y, en consecuencia, determinó revocar la resolución impugnada, enseguida se procede a fijar los demás efectos del fallo protector, de conformidad con lo siguiente:*

I. *Se **deja sin efectos** el decreto de la elección extraordinaria ordenada por la responsable.*

II. *Se **ordena** al Tribunal local que, en un plazo de **tres días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, emita una nueva determinación, en la que se analice exhaustivamente la posibilidad de llevar a cabo en dicha instancia jurisdiccional local, la reconstrucción del cómputo municipal, bajo los parámetros siguientes:*

a. *Previamente a resolver, **deberá** requerir al Consejo General las presuntas copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo*

M. T. B.

[Signature]

[Signature]

[Signature]

presentadas por el PRD y posteriormente, darles vista a los representantes de los partidos políticos, para que manifiesten lo que a su interés convenga.

*b. Asimismo, se **deberá** requerir a todas las representaciones de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento, la totalidad de sus copias al carbón de las actas y demás documentación que obre en su poder;*

*III. Dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a la conclusión del plazo señalado en el punto II de los presentes efectos, el Tribunal local deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando la documentación atinente.*

IV. ACTUACIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA XALAPA

1. Notificación. El veintidós de agosto del año en curso, el tribunal electoral se dio por notificado de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-215/2018.

2. Requerimientos. El veintidós de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor requirió por un lado al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para que de manera inmediata remita las presuntas copias al carbón de las actas presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, y, por otro lado, requirió a todas las representaciones de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, la totalidad de sus copias al carbón de las actas y demás documentación que obren en su poder.

Asimismo, en misma fecha, requirió al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Yucatán, para que remitiera la documentación conducente a la elección de Xocchel, Yucatán.

Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto, fracción II, inciso a y b, de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-215/2018 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Cumplimiento. El veintidós de agosto de este año, el instituto electoral local, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral y los representantes de los partidos políticos que participaron en la elección del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, dieron cumplimiento al requerimiento que les hiciera el Magistrado Instructor en misma fecha.

4. Vista. El veintitrés de agosto del año en curso, se puso a la vista a los representantes de los partidos políticos las constancias que obran en el expediente, para que manifiesten lo que a su interés les convenga.

Ello, en cabal cumplimiento a lo ordenado en el considerando sexto, fracción II, inciso a, de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-215/2018 por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Escrito de MORENA. El veintitrés de agosto del presente año, la representante de dicho partido político presentó ante la oficialía de partes de este tribunal electoral, un escrito a través del cual manifestó lo que a su interés convino sobre la vista que se diera a las representaciones partidistas.

No se omite manifestar que, el veinticuatro de agosto de este año, se acordó agregar a los autos del presente expediente el escrito de referencia.

21/8

CONSIDERACIONES

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra de un acto del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el cual está vinculado con la elección de regidores del municipio de Xocchel, Yucatán, y, a su vez se da cumplimiento con lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente SX-JRC-215/2018, por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1

Lo anterior, de conformidad con los artículos 1º, 14, 16, 17, 116, fracción IV, inciso b), I), 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, primer y segundo párrafo, 2º, y 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, primer y tercer párrafo, fracción I, 350, 351, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 1º, 2º, 3º, 18, fracción II, inciso b), 43,

fracción II, inciso a), 70 y 73, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el punto resolutivo único, en relación con el considerando sexto de la sentencia SX-JRC-215/2018 dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Es de explorado derecho que las causales de improcedencia deben ser analizadas previamente al estudio de la controversia planteada, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del medio de impugnación y para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público.

Ahora bien, de la revisión de las constancias que integran el sumario, esta autoridad no advierte causal alguna de improcedencia, ni la autoridad responsable aduce la actualización de alguna de ellas. Por ello, se procederá a analizar los requisitos procesales previstos en la norma electoral para constatar que fueron colmados por el actor.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Esta autoridad jurisdiccional considera que el medio de impugnación que resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 24, fracción I, II, III, IV, V, VI y VII, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, con base en lo siguiente:

1. Forma. La demanda cumple los requisitos previstos en el artículo 24, fracción I, II, IV, V, y VII de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, toda vez que fue presentada por escrito ante la responsable; el actor hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones; identificó el acto impugnado y la autoridad responsable, y mencionó los hechos, así como agravios que aduce le causa el acto controvertido.

2. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió dentro del plazo legal de tres días, ya que la determinación fue notificada al partido actor el seis de julio de dos mil dieciocho de manera automática, por estar presente

el partido actor en la sesión extraordinaria que generó el acta de sesión combatida¹, y la demanda se presentó el nueve de julio del año en curso, de conformidad con el artículo 21 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

3. Legitimación y personería. El Partido de la Revolución Democrática está legitimado para interponer el recurso de apelación que se resuelve, porque tiene la calidad de partido político estatal.

Asimismo, Luis Jesús Manzanero Villanueva en su calidad de representante propietario del referido partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral, cuenta con personería para interponer el presente medio de impugnación, en términos del artículo 24, fracción III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, así como el reconocimiento hecho por la autoridad responsable, al rendir el informe circunstanciado.

4. Recurso Idóneo. Respecto del principio de idoneidad de la vía, es necesario precisar que, el recurso de apelación es el medio de impugnación previsto para controvertir los actos emitidos por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán.

Lo anterior en términos del artículo 18, fracción II, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

5. Interés jurídico. El mencionado partido político tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación, porque controvierte las determinaciones tomadas por los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, respecto a la factibilidad de llevar a cabo el computo de la elección de regidores del municipio de Xocchel, Yucatán, en sesión extraordinaria con carácter de permanente iniciada el día cuatro de julio y concluida el día seis de julio de los corrientes, las cuales, en concepto del recurrente, resultaron infundadas y carentes de toda motivación.

¹ De conformidad con el artículo 47 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Por tanto, con independencia de que le asista o no razón, en cuanto al fondo de la controversia planteada, se cumple el requisito de procedencia en estudio.

6. Definitividad y firmeza. También se reúnen estos requisitos, porque el recurso al rubro identificado se interpuso contra del Acta de la Sesión Extraordinaria declarada, permanente, iniciada el día cuatro de julio del dos mil dieciocho y clausurada el día seis de julio de 2018, el cual es definitivo y firme para la procedibilidad de los recursos de apelación, dado que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente y cuya resolución pudiera tener como efecto revocar, anular, modificar o confirmar el acto controvertido.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 16, Apartado F, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en relación con el artículo 3º y 18, fracción II, inciso b), ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

CUARTO. INFORME CIRCUNSTANCIADO

Toda vez que en fecha trece de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, la Maestra María de Lourdes Rosas Moya, en su calidad de Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, rindió el informe circunstanciado en términos de Ley, esta autoridad, acordó en fecha dieciséis de julio de este año, tener por presentada a dicha servidora pública, así como rendido el informe respectivo.

QUINTO. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

En el caso, la controversia se centra en dilucidar si como lo ordenó la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del análisis exhaustivo de las constancias que obran en el expediente, se está en posibilidad de llevar a cabo en esta instancia jurisdiccional, la reconstrucción del cómputo municipal de la elección de regidores de Xocchel, Yucatán.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

Por cuestión de método y orden, este Tribunal Electoral precisará el marco jurídico aplicable al caso, asimismo, sintetizará los agravios del Partido de la Revolución Democrática, así como las consideraciones de la responsable, ello, por medio de apartados específicos que permitan un pronunciamiento exhaustivo y completo del asunto, con base en lo siguiente.

1. MARCO JURÍDICO.

- **Atribuciones y Obligaciones del Instituto Electoral**

El artículo 116, segundo párrafo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el sistema jurídico electoral de los Estados, garantizará que, en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Asimismo, el artículo 16, Apartado E, de la Constitución Local, en relación con el artículo 104, de la Ley Electoral, señalan que el Instituto Electoral, es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; autoridad en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, dicho Instituto tendrá como domicilio la ciudad de Mérida.

Para el cumplimiento de sus atribuciones y la realización de sus funciones, el Instituto estará conformado por órganos centrales, distritales y municipales².

Asimismo, el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias en materia electoral y de la observancia de los principios dispuestos en esta Ley, en todas las actividades del Instituto³.

² Artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

³ Artículo 110 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

Por otro lado, los consejos municipales son los órganos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo estipulado por esta Ley⁴.

Son atribuciones y obligaciones de los consejos municipales⁵:

"[...]

X. Realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores;

XI. Expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente;

"[...]"

Por lo anterior, el cómputo municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Municipal Electoral, de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de la elección de regidores en las casillas del municipio⁶.

Los consejos municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores⁷.

Concluido el cómputo para la elección de regidores, el Presidente del Consejo Municipal Electoral, expedirá las constancias de mayoría y validez, por el principio de Mayoría Relativa, a los candidatos de la planilla que hubiesen obtenido el triunfo.

Por lo anterior, las atribuciones y obligaciones del órgano máximo de dirección, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se encuentra plasmada en artículo 123, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, que confiere entre otras cuestiones las siguientes atribuciones y obligaciones:

"[...]

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las demás leyes aplicables;

⁴ Artículo 162 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁵ Artículo 168 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

⁶ Artículo 316 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

⁷ Artículo 317 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán

VII. Dictar los reglamentos, lineamientos y acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley;

XIII. Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

XIV. Vigilar la debida integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto;

XXVII. Nombrar 20 coordinadores distritales a más tardar el 30 de septiembre del año previo a de la elección, para mantener el vínculo permanente entre los consejos distritales y municipales con el Consejo General del Instituto, mismos que serán asignados acorde a la dimensión territorial correspondiente.

XXXII. Resolver sobre la peticiones y consultas que le sometan a su consideración los ciudadanos o los partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, respecto del desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XLIII. Realizar de manera supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor;

LXI. Las demás que le confieran la Constitución Política del Estado, esta ley y demás aplicables.

[...]

Ahora bien, de lo anterior es posible advertir las facultades, competencias y obligaciones de los órganos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, siendo que los Consejos Municipales Electorales deberán realizar el cómputo municipal y emitir la declaración de validez de la elección de regidores de los Ayuntamientos respectivos, así mismo y en consecuencia, deberán expedir la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos a regidores de mayoría relativa, que haya obtenido el triunfo en el municipio correspondiente.

Para tales efectos, los consejos municipales deberán sesionar el miércoles siguiente al día de la elección a las 8:00 horas, con el objeto de hacer el cómputo correspondiente a la elección de regidores.

Así mismo, este Tribunal Electoral no soslaya el hecho que el órgano máximo de dirección, es decir, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, tiene entre sus obligaciones y atribuciones las de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las disposiciones de esta Ley, llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, y llevar a cabo de manera

supletoria, los cómputos distritales o municipales, por causa de fuerza mayor.

2. SÍNTESIS DEL AGRAVIO DEL PRD.

El Partido de la Revolución Democrática, hace valer un agravio, mismo que se sintetiza a continuación.

Ahora bien, el actor refiere que el día tres de julio del presente año, el consejo municipal electoral de Xocchel, Yucatán, omitió realizar una reunión de trabajo y la sesión extraordinaria a la que aluden los lineamientos para el cómputo de los consejos distritales y municipales en el estado de Yucatán en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

Ante tal situación, el actor alega que su representante suplente, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, entregó al Secretario Ejecutivo del referido Instituto, cinco actas de escrutinio y cómputo correspondientes a la elección de Ayuntamiento del Municipio de Xocchel, Yucatán.

Por lo anterior, el actor manifestó en su recurso, que, de manera pública y notoria, el Consejo Municipal Electoral del municipio de Xocchel Yucatán, omitió realizar el Cómputo Municipal de la elección de regidores de ese municipio.

En consecuencia, el actor aduce que el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día seis de julio de los corrientes, mediante sesión extraordinaria permanente, en votación unánime, determinó que no había los elementos suficientes para efectuar el cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral, de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xocchel, Yucatán, por lo que, a percepción del actor, esta determinación resultó infundada y carente de motivación, ya que el citado Consejo General contaba con las cinco actas de escrutinio y cómputo que el representante suplente del partido actor, había proporcionado al propio secretario ejecutivo.

Ante tal circunstancia, en apreciación del actor, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contaba con

los elementos suficientes para llevar a cabo el cómputo de municipal de la elección de Ayuntamiento del municipio de Xocchel, Yucatán.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESPONSABLE

La responsable, hace valer consideraciones respecto al agravio sustentado por el Partido actor, con los que a su juicio se justifica la determinación relativa a efectuar el computo municipal de Xocchel, Yucatán, de manera supletoria, ante el Consejo General. Ante ello, esencialmente sostuvo lo siguiente.

Al respecto, la responsable señala que respecto a lo aducido en cuanto a que el Consejo Municipal Electoral de Xocchel, omitió celebrar la reunión previa de trabajo y la sesión extraordinaria, si bien no es un hecho propio del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, es de indicar el mismo tuvo conocimientos de situaciones de inseguridad en ese municipio, que impidieron realizar dichas actividades.

Así mismo, precisó como cierta la entrega por parte del Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática, al Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, consistente en cinco actas del municipio de Xocchel, Yucatán, correspondientes a las casillas:

SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	TIPO DE ELECCIÓN
1043	Básica	Ayuntamiento
1043	Contigua 1	Ayuntamiento
1044	Básica	Ayuntamiento
1044	Contigua 1	Ayuntamiento
1044	Contigua 2	Ayuntamiento

Respecto a la sesión de computo municipal del Consejo Municipal Electoral de Xocchel, de fecha cuatro de julio de los corrientes, la autoridad responsable precisa que no se dieron las condiciones necesarias para que el citado consejo, llevara a cabo el cómputo municipal.

Ahora bien, la autoridad responsable, en primera instancia señaló que fueron reportadas al Consejo General, circunstancias de violencia y de alteración de paz social, esto fue reportado por el Consejero Presidente

1043-8

del Consejo Municipal Electoral de Xocchel, Yucatán, por lo que en su informe circunstanciado transcribió el penúltimo párrafo del referido escrito, mismo que se plasma a continuación:

“Cabe mencionar que las oficinas fueron ocupadas por grupos de personas que buscaban resguardo de quienes gritaban quemarían el inmueble que ocupa nuestro consejo municipal, debido a ello acordamos no realizar nuestra sesión acordada para el día de hoy 3 de julio y 4 de julio ya que el clima electoral sigue aún tenso y no existe garantías de seguridad a nuestra persona.”

Por otro lado, la autoridad responsable señala que el Coordinador Distrital, presentó un informe respecto de la imposibilidad de llevar a cabo la Sesión Especial de Cómputo en los Consejos Municipales Electorales, el día 04 de julio de 2018, en el que sustancialmente expuso los siguientes motivos: **“LAS ACTAS Y BOLETAS FUERON ROBADAS Y QUEMADAS, LOS CONSEJEROS HAN RECIBIDO AMENAZAS”**

Por lo anterior la responsable señaló, que con motivo de los hechos de violencia suscitados en el municipio de Xocchel, Yucatán, el Consejo General del Instituto, en la sesión extraordinaria urgente iniciada del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluida el seis del mismo mes y año, tomando en consideración el criterio adoptado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 22/2000, de rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**; a fin de llevar a cabo, en su caso, la reconstrucción correspondiente, en la propia sesión se pidió a los representantes de los partidos políticos proporcionaran las actas que tuvieran antes de las siete y media de la noche de la propia fecha.

Así las cosas, en la reanudación de las diecisiete horas con cuarenta y siete minutos del viernes seis de julio de dos mil dieciocho, de la sesión extraordinaria urgente iniciada del cuatro de julio de dos mil dieciocho y concluida el seis del mismo mes y año, el Secretario Ejecutivo, por instrucciones de la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, preguntó a los integrantes del Consejo General y a los representantes de los partidos políticos, si existían mayores elementos para aportar, haciéndolos llegar a la propia secretaría ejecutiva.

Acto continuo, el secretario ejecutivo dio cuenta que se contaba con un ejemplar de cada una de las cinco casillas, mismas que fueron entregadas en representación del Partido de la Revolución Democrática; reporte SIJE (Sistema de información de la Jornada Electoral); y el dato de la lista nominal conforme a los números que se plasma en el acta (relativos al porcentaje del número de votantes). Los últimos dos datos con la finalidad de tener certeza que la elección en el municipio de Xocchel, efectivamente tuvo verificativo.

Por consiguiente, la responsable indicó que de entre las acciones que se emprendieron para tener una posible reconstrucción, se solicitó información relativa a Xocchel, Yucatán, a la Consejera Presidente y Vocal Ejecutivo del 02 Distrito Electoral Federal, obteniéndose respuesta de dicha consejera, a través del Secretario del Consejo y Vocal Secretario del 02 Distrito Electoral Federal, un correo electrónico en el que entre otras cosas señaló:

[...]

Por último, no omito mencionarle que se agrega un archivo PDF, en el que se puede observar que las actas de escrutinio y cómputo de casilla, relativas a la sección 1043, casilla básica y contigua 1 y sección 1044, básica, casillas contigua 1 y contigua 2, correspondientes al municipio de Xocchel, presentan el Estatus de "Paquete No Entregado", por lo que no se cuenta con la documentación requerida."

Por otra parte, la responsable alega, que en el acta circunstanciada definitiva levantada en el ejercicio de la función de oficialía electoral SE/OE/105/2018, a petición de la Consejera Presidente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, se advirtió, entre otras cosas lo siguiente:

"... Derivado de lo anterior, el individuo que se dice llamar Luis Armando Martín May, menciona que el "CAEL", nunca reporto nada, y en su poder no tiene documentación alguna, ni reporte alguno correspondiente a los resultados de la jornada del primero de julio de dos mil dieciocho, así como tampoco se tiene información de que las casillas hayan terminado labores, hasta la fecha de hoy, mencionan que esperaban instrucciones del coordinador o del IEPAC, para saber que era lo que iban a hacer, así como también, los tres individuos que se dicen funcionarios, no les contesta absolutamente ningún resultado y no cuentan con documentación alguna este día para lleva a cabo el cómputo correspondiente.

...

Así mismo, la responsable afirmó que las acciones efectuadas, se realizaron a fin de poder contar con los elementos fundamentales que le permitieron conocer con certeza y seguridad los resultados de los comicios, para que, en caso de aprobarse la realización del cómputo de manera supletoria, este se realizará resguardando la voluntad ciudadana expresada en las urnas.

4. MÉTODO DE ESTUDIO

Este órgano jurisdiccional, por cuestión de orden y método, se pronunciará sobre el concepto de agravio expresado, analizándolo de manera conjunta con los razonamientos de la autoridad responsable, y con el material probatorio que obra en el expediente, ello, como se expondrá a continuación.

5. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA

En primer lugar, resulta importante señalar que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otras cuestiones, respecto al caso que nos ocupa, sostuvo⁸ lo siguiente.

[...]

95. [...] el Tribunal local fue omiso en analizar exhaustivamente su planteamiento sobre la falta de instrumentar un procedimiento para reconstruir y en su caso, llevar a cabo el cómputo municipal de manera supletoria, respecto de la elección del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

98. El Tribunal local dejó de observar que existió la falta de algún procedimiento para allegarse de elementos y así realizar el cómputo supletorio o en su caso, requerir por su conducto a los contendientes, para la posible reconstrucción de dicho cómputo municipal.

99. A juicio de esta Sala Regional, del análisis de los planteamientos del actor era indispensable que el Tribunal local valorara las actas de escrutinio y cómputo presentadas por el enjuiciante con la debida diligencia, debiéndolas confrontar con mayores elementos, no sólo enfocarse a lo determinado por la autoridad administrativa electoral, puesto que tal como se observó el procedimiento estuvo viciado, al no requerirse, ni dar vista de manera formal a los partidos políticos para que estuvieran en aptitud de presentar la documentación que constara en su poder, y en su caso, realizaran manifestaciones al respecto.

⁸ Argumentos visibles en la sentencia SX-JRC-215/2018 dictada el veinte de agosto del año en curso.

100. Esto es, el Tribunal local, ante la deficiencia de dicho procedimiento, debió de allegarse de los elementos suficientes para resolver, principalmente porque en autos obra copia certificada de las actas de escrutinio y cómputo que aportó el PRD y para estar en aptitud de valorarlas en su justo contexto era necesario que también el Tribunal local diera vista a los demás partidos.

101. Ello, a efecto de hacer lo necesario para conservar la voluntad popular, pero, sin vulnerar el principio de certeza, puesto que tal como se sostiene en el párrafo anterior, durante la sustanciación del juicio tuvo al alcance la posibilidad de requerir a todos los partidos para que presentaran las copias de sus actas de escrutinio y cómputo, o en su caso hicieran alguna manifestación, para conocer la voluntad de la ciudadanía.

102. Sin que pase desapercibido que, el Tribunal local refiriera que el Consejo General sí requirió a los partidos políticos para que presentaran documentación.

103. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que, si bien en la sesión extraordinaria del Consejo General, el día seis de julio del año en curso, momentos antes de someter a consideración la posibilidad de realizar el cómputo supletorio, la Consejera Presidenta instruyó al Secretario Ejecutivo únicamente para que preguntara en ese momento a los partidos si aportarían documentación relativa a tal elección; lo cierto es que, tal manifestación, no se traduce en la observancia a la garantía de audiencia.

104. Lo anterior, debido a que las personas que ostentan las representaciones partidistas en el Consejo General son distintas a las que fungen ante el Consejo Municipal, quienes de primera mano podrían contar con documentación relativa a las casillas, al ser ellos quienes, en todo caso, de manera directa intervinieron y estuvieron presentes durante el desarrollo de la jornada electoral.

[...]

107. En el caso, ante las situaciones extraordinarias que se presentaron en el municipio, y ante la omisión por parte del Consejo General de requerir adecuadamente a los partidos políticos, se estima que el Tribunal local tenía la obligación de allegarse de todos los elementos necesarios, para estar en aptitud real de pronunciarse, en plenitud de jurisdicción, sobre el tema de la litis.

108. Máxime que obran en autos las copias de las cinco actas de escrutinio y cómputo, de las cinco casillas instaladas en el municipio en cuestión, mismas que el PRD aportó desde el tres de julio del año en curso, sin que se advierta que se haya dado vista con ellas a los contendientes en la elección municipal.

109. El Consejo General, les hizo saber a los partidos políticos de la existencia de dichas actas, pero de forma tardía ya que fue hasta el seis de julio del año en curso puesto que, del acta de la sesión permanente, se advierte que al momento de decidir que no tenían elementos para llevar a cabo el cómputo supletorio, se hizo mención que únicamente solo obraban dichas actas, sin que se desprenda que oportunamente se les corrió traslado de las mismas, lo que de ninguna manera podría tenerse como válido.

110. Puesto que los partidos políticos no estuvieron en posibilidad de aportar alguna prueba con el objeto de desvirtuarlas o cotejarlas,

revisarlas, analizarlas con las que posiblemente obran en poder de sus representantes acreditados ante el consejo municipal.

111. Situación que debió ser observada por el Tribunal local y, en consecuencia, otorgar tal garantía de audiencia a los partidos políticos, para que, en todo caso, estuvieran en posibilidad de objetar las actas referidas, o en su caso, presentar las propias.

[...]

115. Documentos que, al no ser puestos a la vista de los partidos políticos, implica que no estuvieron en posibilidad de pronunciarse al respecto, para estar en posibilidad de generar mayores indicios de su valor probatorio, al representar los vestigios únicos de la elección controvertida.

116. En ese tenor, el Tribunal responsable no estuvo en lo correcto al considerar que, debido a las situaciones extraordinarias prevalecientes, la autoridad electoral actuó conforme a Derecho, al verse en la necesidad de no realizar el cómputo en forma supletoria, puesto que tal como se razonó hay elementos constitucionales que debieron desahogarse, como la garantía de audiencia de los contendientes, debiéndoles dar vista con las actas de escrutinio y cómputos a fin de imponerse de su contenido, con el propósito de garantizar el derecho al voto de los ciudadanos a efecto de dar certeza a los resultados y ajustarse a los principios rectores de la función electoral.

117. A lo anterior, se le suma, que tampoco el Tribunal local, durante la sustanciación del juicio, se llegó de mayores elementos para resolver, donde un elemento mínimo era requerir a los partidos políticos lo ya referido, puesto que tal como se observó fue documentación no circulada, como se desprende de lo sostenido por la representante de MORENA en la sesión permanente, tal como a continuación se transcribe: "No me queda claro lo que está pasando aquí, en el caso de Xocchel; las Actas que están pretendiendo hacer pasar, que no están pasando en fotocopia; en copia simple, ¿quién las proporcionó?".

M. B.

Ahora bien, de los razonamientos reproducidos, se puede advertir que el Consejo Electoral responsable fue omiso de instrumentar un procedimiento que garantizara el derecho de audiencia de los partidos políticos que participaron en la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

Además, fue omiso en allegarse de elementos que permitieran asumir una posición respecto de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el Partido actor que, a su vez, permitiera a los partidos contendientes, objetarlos, aportar pruebas, y en su caso, impugnar ante los tribunales competentes, para con ello estar en posibilidad de realizar el cómputo supletorio de la elección de Xocchel, Yucatán.

- **Actuaciones de este Tribunal Electoral**

Ante las circunstancias reseñadas en el apartado anterior, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Xalapa en relación al asunto en estudio, este órgano jurisdiccional requirió diversa información al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como a los partidos políticos que participaron en la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a efecto de que remitieran a esta autoridad la documentación que tuvieran en su poder y se encuentre relacionada con dicha elección.

En este sentido, este tribunal electoral obtuvo copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1 y 1044 Contigua 2, correspondientes a la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, mismas que fueron ofrecidas por el actor a la autoridad responsable el 03 de julio del año en curso.

Asimismo, este órgano jurisdiccional pudo allegarse del encarte y el listado de representantes de partidos políticos acreditados ante las mesas directivas de las casillas correspondientes al municipio de Xocchel, Yucatán.

En consecuencia, se está en aptitud de confrontar la información que consta en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1 y 1044 Contigua 2, con el encarte y el listado de representantes partidistas acreditados ante las mesas directivas de casilla.

Lo anterior, para el efecto de corroborar que los funcionarios de las mesas directivas de las casillas relacionadas en el párrafo anterior, coinciden con los designados por el Instituto Nacional Electoral, asimismo, la lista de representantes acreditados por los partidos políticos para vigilar los trabajos de dichos órganos electorales, tiene por objeto corroborar la presencia partidista en los actos de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, al concatenar la información contenida en dichos elementos, éstos permiten advertir que la etapa de la jornada electoral se desarrolló de manera ordinaria como se precisará en las tablas siguientes.

INFORMACIÓN OBTENIDA DEL ENCARTE, EL LISTADO DE REPRESENTANTES PARTIDISTAS Y LA COPIA AL CABRÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 1043 BÁSICA		
INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA
Se integró con 4 ciudadanos designados por el INE y 1 que no aparece en el Encarte y consta las firmas de 3 funcionarios designados por el INE.	Aparecen relacionados los nombres de 9 representantes de diversos partidos, de los cuales se observan 7 firmas.	Se menciona como incidente el alboroto de la gente.

INFORMACIÓN OBTENIDA DEL ENCARTE, EL LISTADO DE REPRESENTANTES PARTIDISTAS Y LA COPIA AL CABRÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 1043 CONTIGUA 1		
INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA
Se integró con 6 ciudadanos designados por el INE y consta las firmas de 2 funcionarios de casilla.	Aparecen relacionados los nombres de 11 representantes de diversos partidos, de los cuales se observa 1 firma. Además, constan en el acta que 1 representante votó en la casilla.	No hubo incidentes.

Monte B

INFORMACIÓN OBTENIDA DEL ENCARTE, EL LISTADO DE REPRESENTANTES PARTIDISTAS Y LA COPIA AL CABRÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 1044 BÁSICA		
INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA
Se integró con 6 ciudadanos designados por el INE y consta la firma de 1 funcionario de casilla.	Aparecen relacionados los nombres de 7 representantes de diversos partidos, de los cuales se observan 2 firmas. Además, constan en el acta que 5 representantes votaron en la casilla.	No hubo incidentes.

[Handwritten signature]

INFORMACIÓN OBTENIDA DEL ENCARTE, EL LISTADO DE REPRESENTANTES PARTIDISTAS Y LA COPIA AL CABRÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA 1044 CONTIGUA 1		
INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS	INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y COMPUTO DE LA CASILLA
Se integró con 6 ciudadanos designados por el INE y consta la firma de 1 funcionario de casilla.	Aparecen relacionados los nombres de 9 representantes de diversos partidos, de los cuales se observa 1 firma. Además, constan en el acta que 2 representantes votaron en la casilla.	No hubo incidentes.

[Handwritten signature]

INFORMACIÓN OBTENIDA DEL ENCARTE, EL LISTADO DE REPRESENTANTES PARTIDISTAS Y LA COPIA AL CARBÓN DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA 1044 CONTIGUA 2		
INTEGRACION DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA	REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLITICOS	INCIDENTES DURANTE EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA
Se integró con 5 ciudadanos designados por el INE, además de 1 ciudadano que no aparece en Encarte y consta la firma de 2 funcionarios de casilla.	Aparecen relacionados los nombres de 10 representantes de diversos partidos, de los cuales se observan 6 firmas. Además, constan en el acta que 2 representantes votaron en la casilla.	No hubo incidentes.

Como se puede apreciar de la adminiculación de las copias al carbón, el encarte y la lista de representantes partidistas que participaron en la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, la cual, se reproduce en las tablas que anteceden, se puede obtener la siguiente información de las casillas.

- **Casilla 1043 Básica**

El escrutinio y cómputo de casilla se realizó en la instalación que para tal efecto determinó el Instituto Nacional Electoral, además, de los 5 funcionarios de la mesa directiva de casilla, 4 eran los que el Instituto Nacional Electoral designó y 1 no aparece en el Encarte para dicha casilla, sin embargo, ésta persona aparece como 1er, suplente de la casilla 1043 Contigua 1, circunstancia que permite determinar que dicha ciudadana pertenece a la sección, por tanto, su nombramiento que aconteció para fungir como 2º escrutador en la casilla a 1043 Básica es ajustada a derecho.

Aunado a lo anterior, de la revisión del acta en cuestión, es válido sostener que no se aprecia alteración alguna a dicha acta, por el contrario, los resultados asentados en ella, coinciden con las personas que votaron y la suma total de los resultados de la votación que obtuvo cada partido político o coalición.

Por otro lado, aparecen relacionados los nombres de 9 representantes de diversos partidos, de los cuales se observan 7 firmas, y si bien se reportó el incidente relativo al alboroto de la gente, lo cierto es que éste, no fue impedimento para asentar los resultados del acta.

Vertical signature

Signature

Signature

Signature

De igual forma, se advierte del acta en cuestión que, en el rubro de incidentes, se manifiesta que en la casilla hubo alboroto de la gente, sin embargo, en autos no hay elementos probatorios que acrediten las circunstancias de modo y lugar de dicha irregularidad.

Ya que no se precisó si el presunto alboroto se dio dentro o fuera de la casilla, ni en qué momento, es decir, si durante la recepción de la votación o después del cierre de la votación, por tanto, se estima insuficiente la manifestación que obra en la misma, como para invalidar los resultados de dicha acta.

Es importante traer a colación que, en aras de cumplir el principio de exhaustividad, este tribunal dio vista a los partidos políticos que participaron en dicha elección, a lo cual, en términos coincidentes, los partidos manifestaron carecer de elementos para aportar sobre la elección controvertida.

Ante este contexto, resulta aplicable el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *"lo útil no debe ser viciado por lo inútil"*, de ahí que se considera insuficiente que se haya señalada tal incidencia como para invalidar los resultados de la voluntad popular.

Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista la naturaleza del sufragio, misma que hace inviable que con la simple circunstancia de una incidencia reportada de la cual no existe circunstancia de modo y tiempo, este órgano nulifique la votación recibida en esta casilla, ya que es de mayor interés y entidad jurídica tutelar la voluntad ciudadana que se refleja en los resultados de la votación que consta en el acta de esta casilla.

• **Casilla 1043 Contigua 1**

La mesa directiva de casilla se integró con los 6 funcionarios que el Instituto Nacional Electoral designó, en el caso, el acta de escrutinio y cómputo fue firmada por 2 de estos funcionarios y 1 representante de

partido político, además que se registró el voto de un representante de partido en la casilla.

Así, de la revisión del acta en cuestión, se puede sostener que no se aprecia alteración alguna a dicha acta, por el contrario, los resultados asentados en ella, coinciden con las personas que votaron y la suma total de los resultados de la votación que obtuvo cada partido político o coalición.

- **Casilla 1044 Básica**

Respecto a esta casilla, cabe señalar que la copia a carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra en el expediente, si bien solo hace referencia a que corresponde a la sección 1044, lo cierto es que de igual forma, obran en autos las copias al carbón de las casillas 1044 Contigua 1 y Contigua 2, con lo que se considera que el acta en estudio corresponde a la casilla 1044 Básica, ya que, incluso del Encarte se desprende que la sección 1044 cuenta con la casilla básica.

Ahora bien, la mesa directiva de casilla se integró con los 6 funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, dicha acta la firma 1 funcionario de casilla, asimismo, se da cuenta que 7 representantes partidistas estuvieron en la mesa directiva de casilla, de los cuales 2 firman el acta, además que se asienta que 5 representantes de partido votaron en dicha casilla, quienes no se incluían en la lista nominal de electores.

Por ello, de la revisión del acta en cuestión, se puede sostener que no se observa alteración alguna a dicha acta, por el contrario, los resultados asentados en ella, coinciden con las personas que votaron y la suma total de los resultados de la votación que obtuvo cada partido político o coalición.

- **Casilla 1044 Contigua 1**

En este caso, la casilla se integró con los 6 funcionarios designados por el Instituto Nacional Electoral, de los cuales 1 funcionario firmó el acta, a su vez, estuvieron presentes 9 representantes partidistas, de los cuales 1 representante firmó el acta, sin perder de vista que, 2 representantes de

partidos políticos votaron en la casilla sin estar incluidos en la lista nominal de electores.

De la revisión del acta en cuestión, se puede sostener que no se advierte alteración alguna a dicha acta, por el contrario, los resultados asentados en ella, coinciden con las personas que votaron y la suma total de los resultados de la votación que obtuvo cada partido político o coalición.

- **Casilla 1044 Contigua 2**

Respecto a la conformación de esta casilla, se advierte que se integró por 6 funcionarios de casilla, de los cuales 5 fueron los designados por el Instituto Nacional Electoral y 1 no apareció en el Encarte, sin embargo, se observó que dicho ciudadano tiene el mismo apellido que la 2do suplente de la casilla, circunstancia que permite suponer que el ciudadano al que se hace alusión, que fuere nombrado para fungir como 1er escrutador pertenece a la sección en la que se instaló la casilla en estudio, por lo que se considera válida la integración referida. Al respecto, se advierte la firma de 2 funcionarios de casilla.

Por otra parte, en el acta se asentó el nombre de 10 representantes partidistas que estuvieron en la casilla, de los cuales 6 firmaron el acta de escrutinio y cómputo, asimismo 2 de ellos, votaron en la casilla por no estar incluidos en la lista nominal.

Así, de la revisión del acta en cuestión, se puede sostener que no se advierte alteración alguna a dicha acta, por el contrario, los resultados asentados en ella, coinciden con las personas que votaron y la suma total de los resultados de la votación que obtuvo cada partido político o coalición.

- **Conclusiones sobre las casillas enlistadas**

En el caso, no se pasa por alto que respecto a las actas de referencia, el único partido político que hizo diversas manifestaciones sobre la validez de las mismas, fue MORENA, sin embargo, sus aseveraciones hechas valer durante la sesión del consejo general responsable que inició el 04 y terminó el 06 de julio del año en curso, así como de su escrito presentado en ejercicio de su derecho de audiencia, en manera alguna se traducen

en elementos convictivos que puedan disminuir el valor probatorio pleno que tienen las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo aportadas por el partido actor.

Es así, en razón de que lo que controvierte MORENA es la validez de las actas, no así, su contenido, por lo que, contrario a la apreciación de dicho instituto político, las copias al carbón hacen prueba plena y no es necesario ser confrontada o cotejada con algún otro elemento para darle eficacia probatoria.

Ello, sin soslayar que los demás institutos políticos no objetaron dichas actas, por lo que, éstas generan convicción en este órgano jurisdiccional sobre los resultados asentados en ellas.

Ello, sin pasar por alto que si bien en las actas, no todos los funcionarios o representantes de partidos políticos firmaron las mismas, lo cierto es que, ésta circunstancia no es suficiente para presumir la ausencia de dichos funcionarios⁹ o de algún representante partidista.

Robustece lo anterior el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en la Tesis **XLIII/98** de rubro **“INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).”**

En dicho criterio se sostiene que la omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos.

En efecto, el criterio en comento, sustenta que la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un

⁹ Criterio adoptado de la Jurisprudencia electoral 1/2001 de rubro **“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).”**

formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto.

Sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla.

De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo.

Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

Además, en algunos casos, consta que los representantes votaron en las casillas respectivas, además que, la acreditación de representantes partidistas ante las mesas directivas de casilla es un derecho de los partidos políticos, no así, una obligación.

Por ello, sería un absurdo considerar que, ante la falta de representantes de partidos políticos en las casillas, ésta sería un condicionante legítimo para que la voluntad popular que se manifiesta a través del sufragio recibido en las casillas se vea interrumpida.

Es decir, que aún en el supuesto de no apersonarse representantes partidistas a los trabajos de la mesa directiva durante la jornada electoral, tal hecho no puede traducirse en un motivo legítimo para suspender la votación en las casillas, en razón, de que tal hipótesis no está prevista en el sistema jurídico electoral.

Por el contrario, el marco jurídico establece que las autoridades electorales deben salvaguardar el valor jurídico constitucionalmente tutelado de mayor trascendencia, que es el voto universal, libre, secreto y

directo, por ser el acto mediante el cual se expresa la voluntad ciudadana para elegir a sus representantes.

Esto, sin inobservar que la ausencia de los paquetes electorales no constituía un motivo suficiente para que el Consejo General del organismo público local electoral de Yucatán, omitiera la realización del cómputo supletorio de la votación, que constaba en las actas de escrutinio y cómputo ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática.

Ello es así, ya que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

Se sostiene lo anterior, ya que el órgano administrativo electoral local, pasó por alto que contaba con copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Xocchel, Yucatán y que éstas, hacen prueba plana, por lo que no era necesario allegarse de mayores elementos que permitieran su perfeccionamiento, sin embargo, si debía dicha autoridad, poner a la vista de los demás contendientes dichas documentales para efectos de poder ofrecer pruebas que en su caso permitieran contradecirlas.

Por lo tanto, en aras de garantizar la inviolabilidad de los datos contenidos en las actas respectivas, mismas que se levantan un original y copias autógrafas al carbón de manera simultánea, el Consejo General Responsable debió realizar el cómputo municipal de Xocchel, Yucatán.

Aunado a lo anterior, el instituto electoral local inobservó la jurisprudencia electoral obligatoria **22/2000**, de rubro **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES.”**

No es óbice lo anterior, para evidenciar que es un hecho notorio que el 13 de julio del año en curso el Pleno de este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 321 de la Ley Electoral Local, requirió al Instituto Electoral Local, diversa documentación que permitiera resolver las impugnaciones relacionadas con las elecciones de ayuntamientos, que en el caso que nos ocupa, la relativa con el municipio de Xocchel, Yucatán.

Lo cual se reproduce en la parte conducente para su debida constancia.



ACUERDO DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN APROBADO EN SESION PRIVADA DE FECHA TRECE DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN DONDE SE REQUIERE DOCUMENTACION AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACION CIUDADANA DE YUCATÁN, RELACIONADA CON IMPUGNACIONES DEL PROCESO ELECTORAL 2017-2018.

En la ciudad de Mérida, Capital del Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a trece de junio del año dos mil dieciocho, en el cual me comparece el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ubicado en el primer número central y ses de la calle dieciocho y ses A entre las calles quince y once de la colonia Lázaro de esta ciudad, en sesión privada de Pleno, con quince miembros a los nombrados anteriores, con fundamento en los artículos 114 fracción IV inciso C) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 Tercer y 75 Tercer de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 349, 352, 355, 361, 365, 368 y 371 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

CONSIDERANDO

1. Que de acuerdo al artículo 73 Tercer de la Constitución Política del Estado, este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, es un organismo público, autónomo, e independiente en sus decisiones, máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado competente para conocer y resolver los procedimientos, juicios e impugnaciones que se presenten contra actos y autoridades en materia electoral.
2. Que una vez celebrada la jornada electoral el domingo uno de julio último, para elegir Gobernador, diputados y regidores en la entidad, el siguiente miércoles cuatro de julio iniciaron los cómputos estatales y municipales para obtener las constancias de mayoría y validez a los candidatos de mayoría relativa que resultaron electos, de conformidad en los artículos 309, 310, 311, 313, 314, 317, 319, y 324 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.
3. Que el artículo 16, Apartado F, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, mandata: Para garantizar los principios

[Handwritten signatures and initials on the left margin]

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

3. Relación de los Municipios en los cuales se registrarán candidaturas conjuntas por dos o más partidos políticos, señalando en cada caso cuál son los partidos que concurren con el mismo candidato o fórmula de candidatos o fórmula autorizada así como los nombres de los candidatos conjuntos correspondientes.

4. Relación de los Distritos en los cuales se registrarán candidaturas conjuntas por dos o más partidos políticos, señalando en cada caso cuál son los partidos que concurren con el mismo candidato o fórmula de candidatos señalando así como los nombres de los candidatos conjuntos correspondientes.

5. Los expedientes de los ayuntamientos municipales de la elección de regidores se mayoría relativa de conformidad con lo ordenado en el Artículo 221 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativos a los ayuntamientos municipales.

1. ABALA	10. ESPINA	19. PETO	28. TUXKOCOS
2. ACHICEN	11. HUSTIN	20. SANJUAN	29. TUXTEPEC
3. AXIL	12. PANTAL	21. SEVE	30. TUXTEPEC
4. CHENNA	13. SANJUAN	22. SIERRA NEGRA	31. TUXTALA
5. CHIRIQUEN	14. YAXILA	23. SIERRA	32. UCIJ
6. CHONOLA	15. SANJUAN	24. TETZ	33. YANJUAL
7. CHUTUP	16. NUBECOSA	25. TULUM	34. YEBAN
8. CHUM	17. CHAMPAN	26. SANJUAN	35. XOCOMIL
9. CHUM	18. CHUM	27. TUXTEPEC	

Lo anterior en virtud de que la información y documentos requeridos resultan necesarios para la resolución de los medios de impugnación previstos en el actual proceso electoral 2017-2018.

Recuerda oportuno señalar que se otorga un plazo de cinco días hábiles para que se de cumplimiento a lo anterior.

Se abre el debate Electoral y de Partidos Políticos en virtud de que, en caso de no cumplir en tiempo y forma con lo anterior

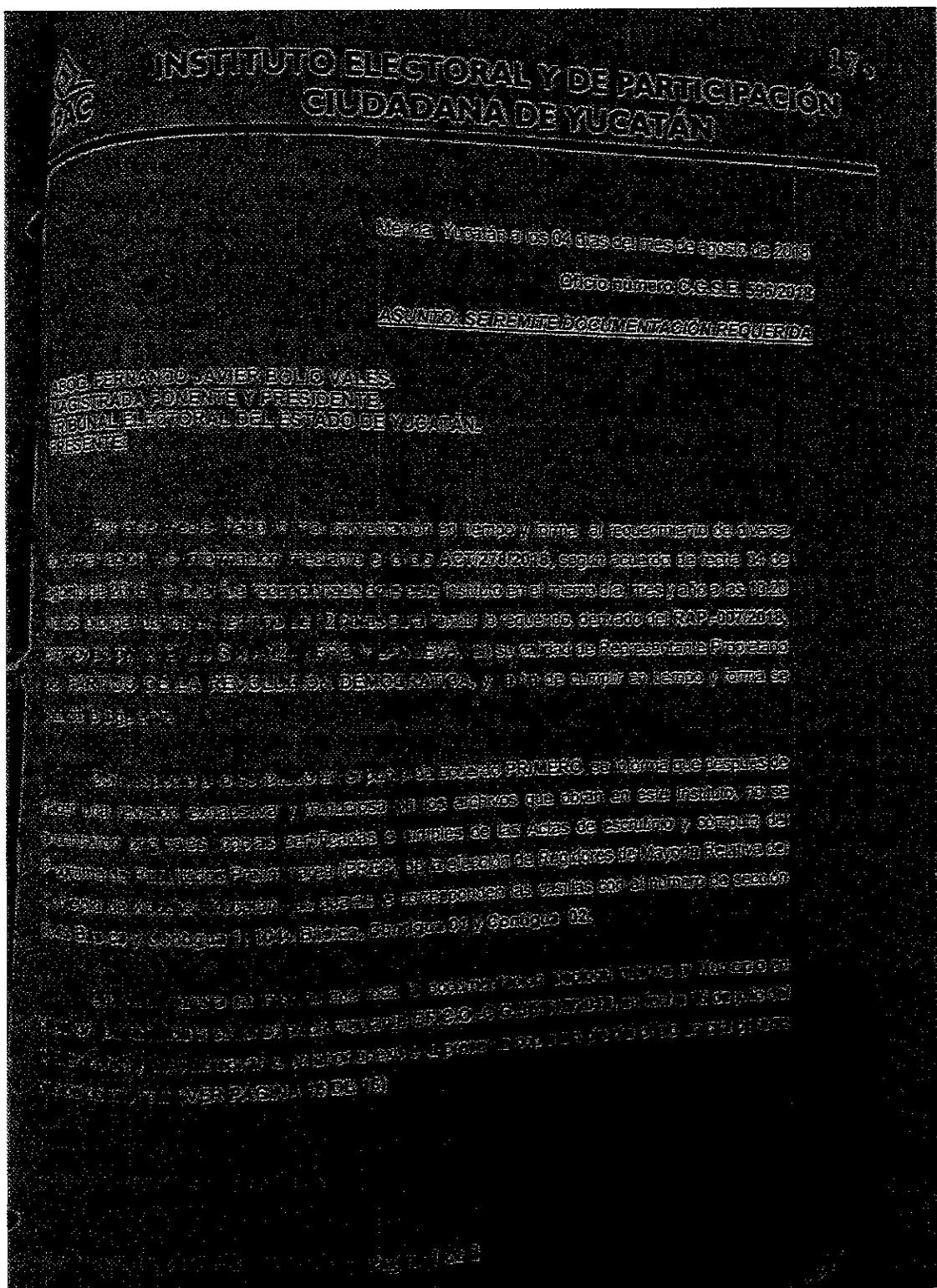
[Handwritten notes and signatures on the left margin]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

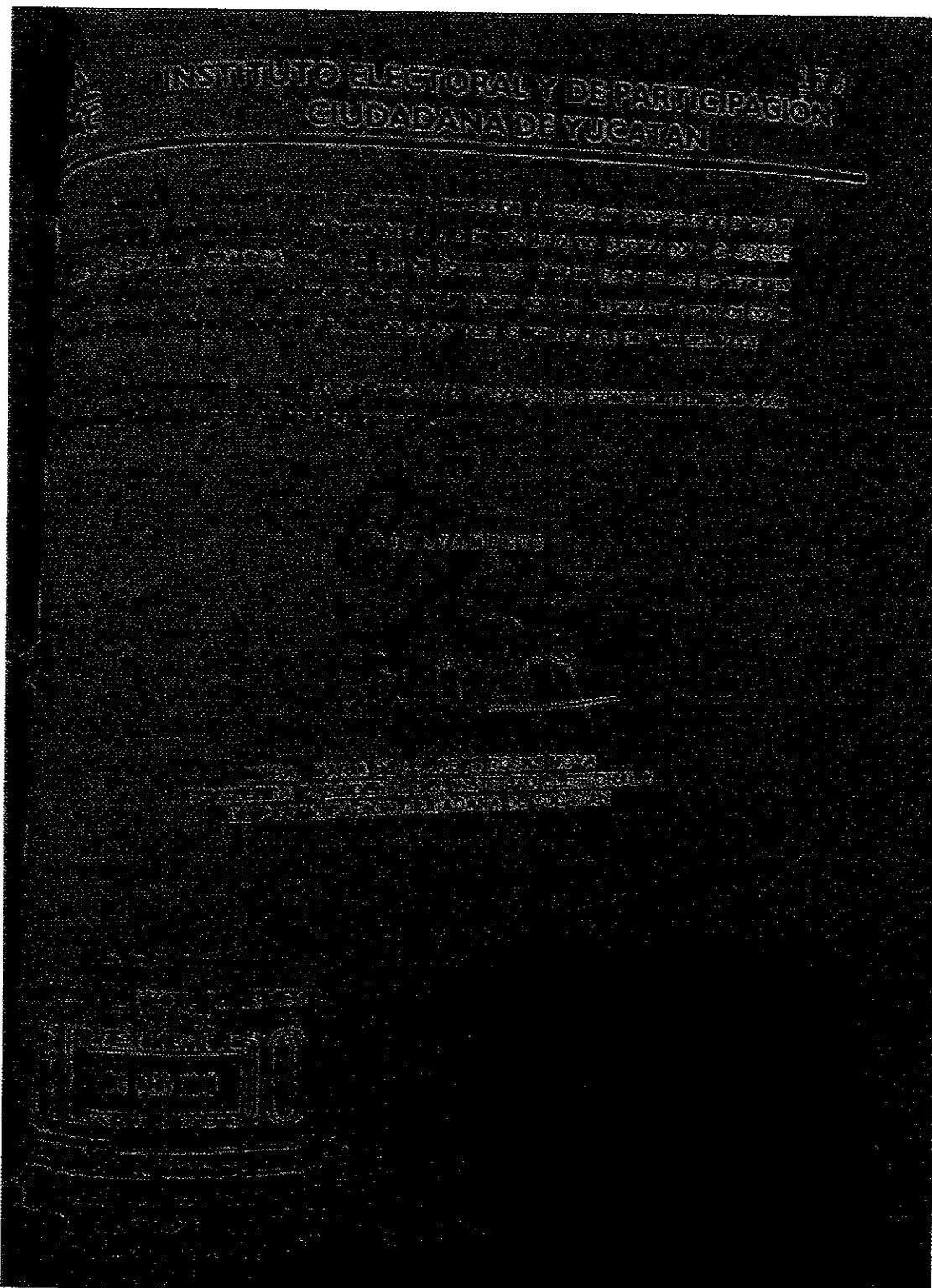
Así, derivado del acuerdo de requerimiento del que se da cuenta en las fojas reproducidas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, tal como lo manifiesta en su oficio número C.G.S.E.596/2018 de fecha 04 de agosto del presente año, en el cual refiere que en fecha 18 de julio del año en curso, remitió a este órgano jurisdiccional el oficio CG.SE./516/2018, en el que respecto al municipio Xocchel, presentó y relacionó distinta información que se puede observar de la reproducción que se realiza a continuación.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CIDADADANA DE YUCATÁN



Yucatán a los 16 días del mes de julio de dos mil dieciocho.

OFICIO-CE-SE-516/2018

Oficio número ACTH-53/2018

ASUNTO: SE REMITE DIVERSA DOCUMENTACION REQUERIDA

PROF. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES,
REGISTRADO PRESIDENTE
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.
PRESENTE.

Por este medio, hago formal contestación al requerimiento de diversa información solicitados mediante el oficio ACTH-53/2018, de fecha catorce de julio del año en curso y expedido ante este instituto en la misma fecha señalada a las 16:30 horas, en el cual se nos otorga un término de 48 horas para reunir la información consignada en dicho oficio, en ese sentido y a fin de cumplir en tiempo y forma se envía la siguiente documentación que continuación se relaciona:

1.- Respecto a lo solicitado en el punto 1, Relativo a treinta ejemplares impresos (encartes), en ese sentido con la finalidad de dote de elementos a la suficientes para un mejor proveer, se remite mediante el presente los treinta ejemplares impresos de los encartes que el Instituto Nacional Electoral (INE) emitió y proporcionó a este instituto de acuerdo lo siguiente:

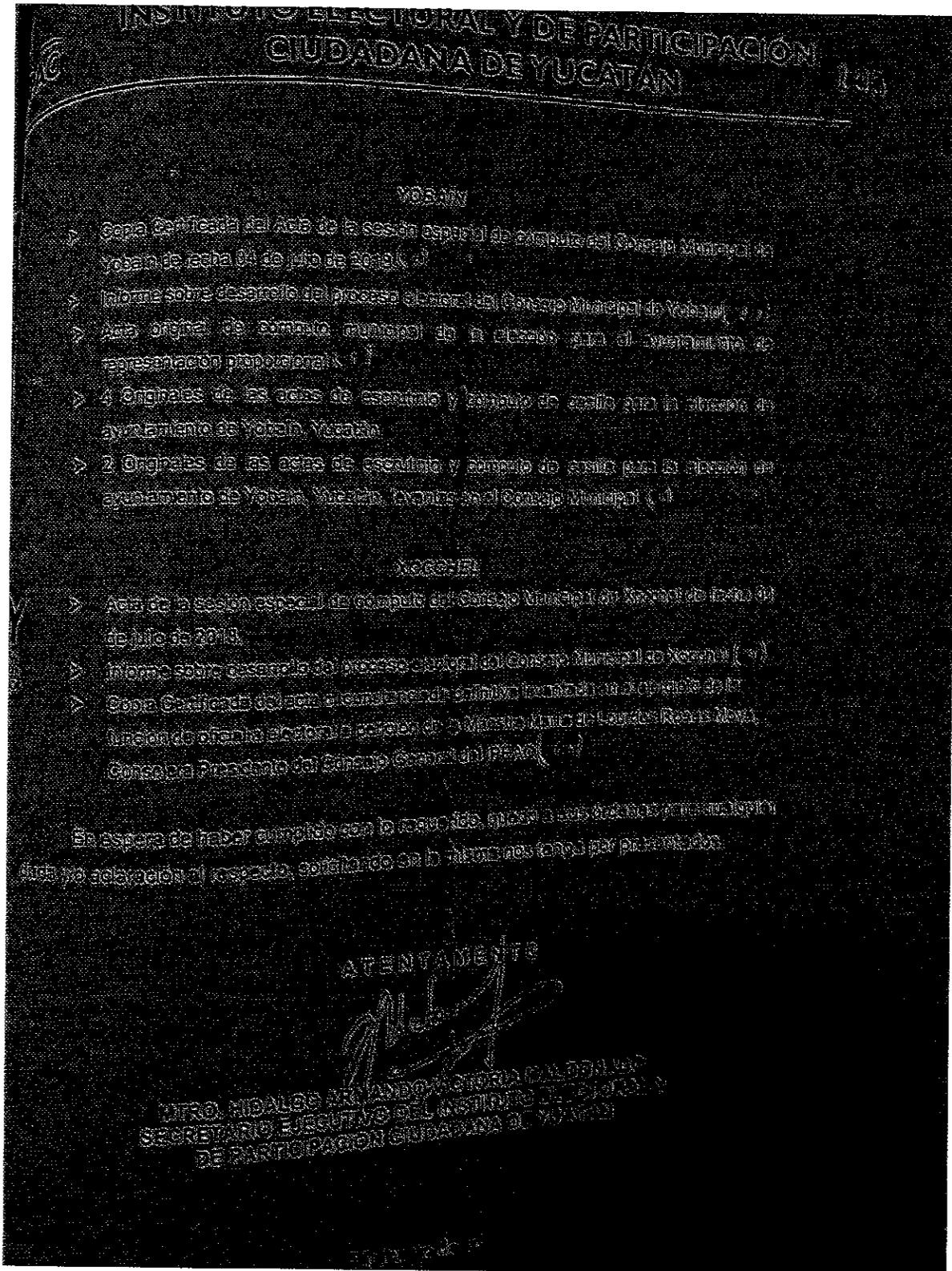
- > 6 ejemplares impresos (encartes) correspondiente al Estado de Yucatán del Distrito 1, con sede en la Ciudad de Mérida.
- > 6 ejemplares impresos (encartes) correspondiente al Estado de Yucatán del Distrito 2, con sede en la Ciudad y puerto de Progreso, Yucatán.

Página 1 de 16

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En este contexto, no debe pasarse por alto que respecto a la información relacionada en el oficio CG.SE./516/2018 recibido en este tribunal el 18 de julio del año en curso, si bien el Secretario Ejecutivo del órgano administrativo electoral señala que presentó el acta de sesión especial de cómputo municipal de Xocchel de fecha 04 de julio de 2018, lo cierto es que, a foja 169 del expediente en el que se actúan, el secretario General de Acuerdos de este Tribunal da cuenta de que no fue remitida dicha acta de sesión.

Dicha circunstancia es relevante ya que, el 18 de julio, ya había sido impugnada la determinación tomada por el consejo general responsable en la sesión extraordinaria declarada permanente, iniciada el 04 de julio y clausurada el 06 de julio de este año, en la que se resolvió no realizar el cómputo supletorio de la elección del ayuntamiento de Xocchel, por no contar con los elementos suficientes.

No obstante, de autos se aprecia que en fecha 03 de julio del año en curso el representante del Partido de la Revolución Democrática acreditado ante dicho Consejo General, entregó al Secretario Ejecutivo del referido órgano responsable, las actas de escrutinio y cómputo del municipio de Xocchel¹⁰.

Por lo tanto, se considera que el Consejo General contaba con elementos idóneos y eficaces para realizar de manera supletoria el cómputo municipal del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

Es así, toda vez que, las actas de escrutinio y cómputo que obraban en su poder al momento de celebrar la sesión al día 04 de julio pasado, permitían reconstruir el cómputo, ya que estaban en aptitud de ser puestas a la vista de los demás partidos políticos contendientes para que en su caso fueran objetadas, o que aportaran otros elementos que controvirtieran la validez de dichas actas.

Ahora bien, es menester dejar sentado que, derivado de la información que remitió el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral responsable en cumplimiento al acuerdo plenario por el que se le requirió la información relativa a la elección del municipio de Xocchel, Yucatán, ésta documentación no permitió a este órgano jurisdiccional contar con los elementos fidedignos para resolver sobre la validez de la elección controvertida.

De ahí que, la sentencia que se dictó dentro del recurso de apelación el 07 de agosto pasado, determinó que no se contaba con los elementos suficientes para realizar el cómputo supletorio y por ello, debía confirmarse el acta en la que actuó el órgano electoral responsable.

¹⁰ Visible a foja 013 del expediente en el que se actúa.

Pese a ello, es a raíz de que en aras de allegarse de mayores elementos que permitan reconstruir los resultados de la elección controvertida, el 22 de agosto de este año, se hizo un nuevo requerimiento al órgano administrativo electoral para que remitiera toda la información que tuviera en su poder, para permitir a esta autoridad electoral resolver de manera exhaustiva sobre la posibilidad de reconstruir el cómputo municipal de la elección de Xocchel, Yucatán.

En consecuencia, se advierte que el mismo 22 de agosto pasado, el Secretario Ejecutivo del instituto responsable a través del oficio C.G.S.E.627/2018, remitió a este tribunal electoral local las 5 actas en lo que éste denominó “**papel auto copiante**” de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas correspondientes a las secciones 1043 Básica, 1043 Contigua 1, 1044 Básica, 1044 Contigua 1 y 1044 Contigua 2, todas del municipio de Xocchel, Yucatán.

Adicionalmente, manifestó dicho secretario que adjuntaba en copia simple el documento ¹¹por el cual el representante del partido actor entregaba las actas de referencia, que ahora eran remitidas a esta autoridad.

De lo anterior, se puede concluir que el órgano electoral responsable contrario a las manifestaciones que había realizado en sus distintos oficios por los que pretendió dar cumplimiento al mandato jurisdiccional, si contaba con los elementos fidedignos que le permitían implementar un procedimiento en el que se contemplará la participación de todos los partidos políticos que participaron en la elección de Xocchel, y reconstruir el cómputo de dicha elección.

- **Decisión sobre el caso concreto**

Por lo razonado en el apartado anterior, es que este órgano jurisdiccional considera **fundado** el agravio del actor, en virtud de que, a pesar de que la autoridad administrativa electoral incurrió en omisiones, lo cierto es que, este tribunal electoral se allegó de elementos que permiten reconstruir el cómputo municipal de la elección de Xocchel, Yucatán, y en consecuencia

¹¹ Dicho documento es el relativo a la entrega recepción de las actas materia de estudio, que es visible a foja 013 del expediente identificado al rubro.

puede determinarse al ganador de dicha elección, ello, con base en los siguientes fundamentos y razonamientos jurídicos.

Cabe destacar, que el cómputo de una elección es la suma que realizan los organismos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas o actas de cómputo distrital, dentro de su competencia y jurisdicción.

En efecto, la finalidad de establecer ciertas medidas para realizar un cómputo a pesar de no contar con paquetes electorales es conservar la celebración de los actos públicos válidamente celebrados, a efecto de no permitir que por alguna situación extraordinaria que no se encuentre contemplada en la legislación se pueda afectar el normal y debido desarrollo propio de una elección democrática.

En atención a ello, es que este Tribunal local llevó a cabo sendos requerimientos, a fin de allegarse de mayores elementos para la resolución del asunto en estudio, con el objeto de reconstruir la votación recibida en las casillas señaladas, a partir de los ejemplares que le pudieran hacer las autoridades electorales y los partidos políticos que participaron en la elección de Xocchel, Yucatán.

M. H. B.

Lo que ciertamente, se sustenta en la jurisprudencia electoral **22/2000**, que lleva por rubro: **“CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. FACTIBILIDAD DE SU REALIZACIÓN A PESAR DE LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN MATERIAL DE LOS PAQUETES ELECTORALES”**, en donde la Sala Superior determinó que la destrucción o inhabilitación material de la documentación contenida en los paquetes electorales de una elección, no es suficiente para impedir la realización del cómputo de la votación.

[Handwritten mark]

Por ende, es válido realizar el cómputo correspondiente a partir de la obtención de elementos fidedignos que son aptos para reconstruir o reponer con seguridad los resultados de la votación, entre los cuales, se encuentran las actas de escrutinio y cómputo de casilla entregadas a las y los representantes de los partidos políticos.

[Handwritten mark]

En el caso, se desprende que las actas de escrutinio y cómputo aportados por el partido actor, mismas que obran en autos del expediente, hacen prueba plena, así, las citadas copias al carbón tienen el carácter de documentales públicas y, salvo prueba en contrario, generan convicción respecto de su contenido, como si se tratara del original, dado que se completan de manera simultánea a su original.

No es impedimento lo anterior, para señalar que de los partidos políticos que participaron en la elección de Xocchel, Yucatán, en ejercicio del derecho de audiencia que este tribunal electoral les concediera, únicamente el partido MORENA presentó un escrito ante esta autoridad para¹² efectos de manifestar entre otras cuestiones lo siguiente.

1. Que no se pudo llevar el cómputo municipal de la Elección de Xocchel, Yucatán, ya que los elementos documentales fueron quemados y el representante de MORENA acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de dicho municipio, manifestó que no se llenaron las actas de escrutinio y cómputo.
2. Que el día 4 de julio del año en curso, la representante de MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral Local integró una comisión de servidores públicos y representantes partidistas que participaron en una diligencia de oficialía electoral que se desahogó en el municipio de Xocchel, en la que se dio constancia de que los consejeros electorales del órgano electoral del dicho municipio no contaban con elementos que les permitieran realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento, ya que toda la documentación fue quemada.
3. Asimismo, sostiene que su dicho se robustece con las alegaciones del presidente del consejo electoral de Xocchel, quien manifestó en la durante la diligencia de oficialía electoral que en su poder no tenía documentación alguna, ni reporte alguno correspondiente a los resultados de la jornada electoral, que tampoco tenía información

¹² Oficio sin número signado por la Representante de Morena acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, que fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional en 23 de agosto del año en curso.

de que las casillas hubieran terminado sus labores y, por tanto, no le constaba absolutamente ningún resultado.

4. Igualmente, la representante de MORENA presume que en ningún momento se pudo tener copias al carbón ni simples de las actas de escrutinio y cómputo de casilla, porque a su decir, no se levantaron, por lo que presume son apócrifas, ya que no pueden ser cotejadas con ninguna existente, ya sea copia simple o al carbón.
5. Concluye que, en caso de duda como lo existe en el caso, debe procederse que no más elementos para darle valor probatorio a las actas presentadas por el actor, y al no haber una clara voluntad popular debe prevalecer el decreto de elección extraordinaria en Xocchel, Yucatán.

Respecto a lo manifestado por el partido MORENA a través de su representante acreditada ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, lo cierto es que, las circunstancias extraordinarias acontecidas posterior a la jornada electoral del municipio de Xocchel, Yucatán, no es un hecho controvertido.

Ahora bien, la representación de MORENA no prueba el presunto dicho de su representante municipal, respecto a que no se llenaron las actas de escrutinio y cómputo, por el contrario, dicho alegato resulta impreciso y genérico, ya que no se tiene certeza de a que representante se refiere.

Es decir, no pormenoriza si hace referencia al representante acreditado ante el consejo municipal o el acreditado ante alguna casilla, por lo cual, tal manifestación es insuficiente para demostrar la inexistencia del escrutinio y cómputo en las casillas instaladas en Xocchel, Yucatán.

Además, este órgano jurisdiccional no obvia que, los representantes de MORENA acreditados antes las mesas directivas de casilla, o integrantes del Consejo Municipal Electoral de Xocchel, Yucatán, no hicieron valer en momento alguno, algún tipo de incidente durante el desarrollo de la jornada electoral del 1 de julio pasado, por tanto, su derecho a realizar alegatos u objeciones respecto a los resultados de las actas que obran en el expediente, precluyó, lo que imposibilita a este tribunal a retrotraer los

distintos momentos procesales, con el objetivo de otorgar un derecho que le correspondía ejercer a MORENA, toda vez que, es de explorado derecho que al no atacar con medios probatorios algún acto, se entiende que en el caso, los resultados del escrutinio y cómputo de casilla, fue consentido por MORENA.

Por otro lado, respecto a la diligencia desahogada por una comisión en la que se levantó un acta de oficialía electoral en dicho municipio el 4 de julio del año en curso, en la que se constató que los integrantes del consejo electoral del municipio no contaban con elementos para llevar a cabo el cómputo del ayuntamiento, se estima que, efectivamente, por el contexto extraordinario que derivó en la destrucción del material electoral, la paquetería electoral no llegó al consejo municipal electoral.

Sin embargo, el hecho de no contarse en la sede del consejo municipal con resultados o paquetería electoral por haber sido destruidas, no significaba por sí mismo que no se hubiera realizado el escrutinio y cómputo de casilla.

Del mismo modo, se estima que el dicho de MORENA relacionada con que son apócrifas las actas presentadas por el partido actor, al no estar probado en autos, y el hecho de no estar cotejadas con alguna otra, no significa que deba restarse valor probatorio, ya que, la circunstancia de que sólo hubiesen subsistido las actas en poder del Partido de la Revolución Democrática o que no se hubiese podido conservar las de otros partidos, con las constancias que existen autos, no es posible atribuirle ni al instituto político.

En todo caso, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, reconocidas en el artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indican que, si dicho instituto resultó ganador de la elección, es natural que tuviera interés en conservar la documentación en donde se sustenta dicho triunfo¹³.

Además, no pasa inadvertido para este órgano electoral que, la representación de MORENA tanto en la sesión especial declarada

¹³ Criterio adoptado de la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JRC-164/2015.

permanente del Consejo General responsable, así como en su escrito por el cual ejerció su derecho de audiencia, únicamente controvierte el valor probatorio de las actas de escrutinio y cómputo, no así, el resultado que consta en ellas.

Pese a ello, ya se ha razonado previamente que dichas copias al carbón hacen prueba plena de su contenido, es decir, que por su eficacia probatoria no necesitan ser perfeccionadas con algún otro elemento, sin perder de vista que, aun cuando estuvieron en aptitud de presentar su propia acta al carbón, ni el partido MORENA ni algún otro instituto político lo hizo.

Y por lo que hace a MORENA, únicamente se limitó a señalar que las mismas carecen de valor porque a su decir son apócrifas, lo cual, como se mencionó, con base en los criterios sustentados por esta Sala Superior, tal afirmación es incorrecta, pues son documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario.

En el caso, cabe resaltar que en las actas de escrutinio y cómputo original y las copias legibles "al carbón", quedan asentados, de la misma forma que en el original, los resultados de la votación.

Ya que debe tenerse en cuenta que no son reproducciones hechas con posterioridad, sino que su producción es simultánea al original, e incluso refleja las particularidades del original, como podrían ser sesgos, tachaduras, enmendaduras y otros signos que denoten o revelen algún rasgo o peculiaridad en el llenado, lo cual constituye un sistema fácil y práctico previsto en la legislación para obtener documentos con el mismo contenido de manera expedita, sin necesidad de grandes esfuerzos o algún mecanismo de reproducción mediante alguna técnica especial¹⁴.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal Electoral que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia SX-JRC-215/2018, argumentó en su párrafo 114, que la Sala Superior ha sostenido en reiteradas ocasiones, que las copias al carbón de las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral

¹⁴ Similar criterio se sostuvo por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JRC-164/2015.

merecen pleno valor probatorio, al representar las actas oficiales de la mesa directiva de casilla, con fundamento en los artículos 14, párrafo 4, inciso a), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁵.

A partir de lo anterior, este órgano jurisdiccional considera conforme a Derecho realizar el cómputo de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, con las actas al carbón presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, con el fin de que prevalezca la voluntad ciudadana que emitió su voto el día de la jornada electoral.

Ello, porque el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "*lo útil no debe ser viciado por lo inútil*", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos.

Por tanto, se estima acertado realizar el cómputo a partir de las copias al carbón proporcionadas por el actor, ya que es el único instituto político que contaba con ellas, esto sin pasar por alto que, se le requirió al resto de los partidos contendientes las copias al carbón de sus actas, pero con excepción del Partido de la Revolución Democrática, los restantes señalaron que no contaban con ellas o inclusive, algunos no hicieron manifestación alguna.

Así, aun cuando los únicos resultados que obran en el expediente son de las actas de escrutinio y cómputo al carbón que presentó el instituto político actor el cual resultó ganador, ello no implica que por ese hecho deban carecer de valor probatorio, pues como ya quedó precisado, todos los partidos políticos tuvieron la oportunidad de aportar sus copias derivado del requerimiento.

En mérito de lo anterior, resulta aplicable al caso el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, pues existe el interés primordial de tutelar la voluntad popular expresada en las urnas,

¹⁵ Criterio similar sostuvo la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-JRC-164/2015, invocando como precedentes las resoluciones dictadas en los expedientes, SUP-JRC-099/2004, SUP-JRC-140/2004, SUP-JRC-76/2005 y acumulado, SXJRC-59/2009, SX-JRC-44/2012 y SX-JRC-210/2013.

cuyos resultados consignados en las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, son las siguientes.

CASILLA 1043 BASICA		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	115	Ciento quince
 Partido Revolucionario Institucional	120	Ciento veinte
 Partido de la Revolución Democrática	183	Ciento ochenta y tres
 Partido Verde Ecologista de México	0	Cero
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Nueva Alianza	1	Uno
 Morena	0	Cero
 Encuentro Social	0	Cero
 Partido Acción Nacional- Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Partido del Trabajo-Morena- Encuentro Social	0	Cero
 Partido del Trabajo y Morena	0	Cero

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

CASILLA 1043 BASICA		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
Partido del Trabajo y Encuentro Social  	0	Cero
Morena y Encuentro Social  	0	Cero
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	10	Diez
Votación Total	429	Cuatrocientos veintinueve

CASILLA 1043 CONTIGUA 1		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	125	Ciento veinticinco
 Partido Revolucionario Institucional	117	Ciento diecisiete
 Partido de la Revolución Democrática	152	Ciento cincuenta y dos
 Partido Verde Ecologista de México	1	Uno
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Movimiento Ciudadano	1	Uno
 Nueva Alianza	1	Uno
 Morena	0	Cero

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

CASILLA 1043 CONTIGUA 1		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Encuentro Social	0	Cero
 Partido Acción Nacional- Movimiento Ciudadano	1	Uno
 Partido del Trabajo-Morena- Encuentro Social	0	Cero
 Partido del Trabajo y Morena	0	Cero
 Partido del Trabajo y Encuentro Social	0	Cero
 Morena y Encuentro Social	0	Cero
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	11	Once
Votación Total	410	Cuatrocientos diez

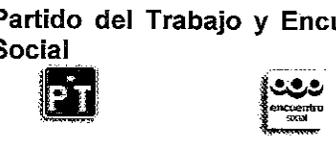
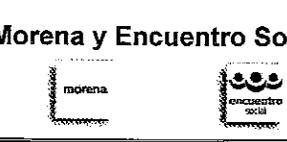
[Handwritten signature]

No se omite manifestar que, en el acta en cuestión, las personas que votaron fueron 409, a su vez, votó 1 representante de partido político que no se incluía en la lista nominal, de ahí que la suma de ambas cantidades dio el resultado total de 410 votos.

[Handwritten signature]

CASILLA 1044 BASICA		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	155	Ciento cincuenta y cinco

[Handwritten signature]

CASILLA 1044 BÁSICA		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Revolucionario Institucional	145	Ciento cuarenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	146	Ciento cuarenta y seis
 Partido Verde Ecologista de México	7	Siete
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Movimiento Ciudadano	1	Uno
 Nueva Alianza	1	Uno
 Morena	3	Tres
 Encuentro Social	0	Cero
 Partido Acción Nacional- Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Partido del Trabajo-Morena- Encuentro Social	0	Cero
 Partido del Trabajo y Morena	0	Cero
 Partido del Trabajo y Encuentro Social	0	Cero
 Morena y Encuentro Social	0	Cero

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

CASILLA 1044 BASICA		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	7	Siete
Votación Total	465	Cuatrocientos sesenta y cinco

CASILLA 1044 CONTIGUA 1		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	168	Ciento sesenta y ocho
 Partido Revolucionario Institucional	135	Ciento treinta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	150	Ciento cincuenta
 Partido Verde Ecologista de México	0	Cero
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Nueva Alianza	2	Dos
 Morena	3	Tres
 Encuentro Social	0	Cero

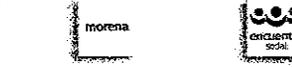
Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

CASILLA 1044 CONTIGUA 1		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional- Movimiento Ciudadano	1	Uno
Partido del Trabajo-Morena- Encuentro Social 	0	Cero
Partido del Trabajo y Morena 	0	Cero
Partido del Trabajo y Encuentro Social 	0	Cero
Morena y Encuentro Social 	0	Cero
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	10	Diez
Votación Total	469	Cuatrocientos sesenta y nueve

CASILLA 1044 CONTIGUA 2		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	174	Ciento setenta y cuatro
 Partido Revolucionario Institucional	136	Ciento treinta y seis
 Partido de la Revolución Democrática	130	Ciento treinta
 Partido Verde Ecologista de México	5	Cinco

CASILLA 1044 CONTIGUA 2		
PARTIDO POLITICO	VOTACION (CON NUMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Movimiento Ciudadano	1	Uno
 Nueva Alianza	4	Cuatro
 Morena	10	Diez
 Encuentro Social	0	Cero
 Partido Acción Nacional- Movimiento Ciudadano	0	Cero
 Partido del Trabajo-Morena- Encuentro Social	0	Cero
 Partido del Trabajo y Morena	0	Cero
 Partido del Trabajo y Encuentro Social	0	Cero
 Morena y Encuentro Social	0	Cero
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	13	Trece
Votación Total	473	Cuatrocientos setenta y tres

Juan P

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Así, el resultado final de la votación por partido político y por casilla en la elección de ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, se precisa en las tablas subsecuentes.

RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHEL, YUCATÁN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
 Partido Acción Nacional	737	Setecientos treinta y siete
 Partido Revolucionario Institucional	653	Seiscientos cincuenta y tres
 Partido de la Revolución Democrática	761	Setecientos sesenta y uno
 Partido Verde Ecologista de México	13	Trece
 Partido del Trabajo	0	Cero
 Movimiento Ciudadano	3	Tres
 Nueva Alianza	9	Nueve
 Morena	16	Dieciséis
 Encuentro Social	0	Cero
  Partido Acción Nacional- Movimiento Ciudadano	2	Dos
   Partido del Trabajo-Morena- Encuentro Social	0	Cero

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

RESULTADO FINAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE XOCCHEL, YUCATÁN		
PARTIDO POLÍTICO	VOTACION (CON NÚMERO)	VOTACION (CON LETRA)
Partido del Trabajo y Morena 	0	Cero
Partido del Trabajo y Encuentro Social 	0	Cero
Morena y Encuentro Social 	0	Cero
Candidatos No Registrados	0	Cero
Votos Nulos	51	Cincuenta y uno

VOTACION TOTAL POR CASILLA		
CASILLA	VOTACION TOTAL CON NÚMERO	VOTACION TOTAL CON LETRA
1043 BÁSICA	429	Cuatrocientos veintinueve
1043 CONTIGUA 1	410	Cuatrocientos diez
1044 BÁSICA	465	Cuatrocientos sesenta y cinco
1044 CONTIGUA 1	469	Cuatrocientos sesenta y nueve
1044 CONTIGUA 2	473	Cuatrocientos setenta y tres
VOTACION TOTAL DE TODAS LAS CASILLAS	2246	Dos mil doscientos cuarenta y seis

Handwritten signature

Como se puede advertir de los resultados finales de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, **el instituto político que alcanzó el mayor número de votos** en la elección de referencia es el **Partido de la Revolución Democrática**, ya que obtuvo 761 votos del total de las casillas correspondientes a dicho municipio, del universo de 2246 votos.

Handwritten signature

Ahora bien, no se soslaya que de autos de advierte la inexistencia de mayor documentación electoral, ello, al constar que posterior al escrutinio y cómputo de la votación en las casillas de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, sucedieron circunstancias extraordinarias de las cuales quedaron constancias en el expediente en el que se actúa.

Handwritten signature

Verbigracia, la destrucción de los paquetes electorales, la presión sobre los consejeros electorales del órgano administrativo municipal electoral que, entre otros acontecimientos, hicieron imposible la celebración de la sesión de cómputo municipal previsto por la normativa electoral.

Por lo que el presidente del consejo municipal solicitó al Consejo General responsable que realizara de manera supletoria el cómputo municipal, además que el actor, aportó copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a la cual recayó un acuerdo por medio del cual se determinó la no realización del cómputo supletorio en razón de que presuntamente no se contaba con los elementos necesarios para su realización.

En el caso, la afectación postelectoral que aconteció en el municipio de Xocchel, Yucatán, es insuficiente para viciar el ejercicio del sufragio, así como la voluntad popular reflejada en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el expediente, ello, tomando como premisa el principio de los actos públicos válidamente celebrados.

Lo anterior es así, en razón de que el proceso electoral comprende las etapas de la preparación de la elección, la jornada electoral, los resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones, y el dictamen y declaración de validez de la elección¹⁶.

En el caso, la etapa de jornada electoral inició a las 08:00 horas del domingo primero de julio con los actos preparatorios y la instalación de la casilla, y concluyó con la clausura de la casilla, es importante señalar que ésta etapa comprendió los actos preparatorios, la instalación de la casilla, la recepción del sufragio de los ciudadanos, el cierre de la casilla a las 18:00 horas, el escrutinio y cómputo de la votación, y la clausura de la casilla¹⁷.

Así, cada una de las etapas que conforman el proceso electoral, resultan de especial importancia, ya que, a partir de ellas, se complementa la funcionalidad y certeza del proceso comicial.

¹⁶ Artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

¹⁷ Artículo 192 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán.

En este sentido, la atención al principio de definitividad en materia electoral, consiste en concluir cada etapa del proceso electoral, pues con base en ello, puede desarrollarse el mismo de manera ordenada.

Ahora, si bien la destrucción de la paquetería electoral queda acreditada, lo cierto es que no se acreditó la inexistencia del escrutinio y cómputo en las casillas, incluso, la representación del Partido Acción Nacional, al comparecer ante esta autoridad para cumplir con el requerimiento que les hiciera este órgano electoral, dicho instituto político manifiesta que la imposibilidad de remitir la información requerida derivaba de **los hechos violentos que se suscitaron posteriormente a la jornada electoral.**

Así, como se ha sostenido en esta ejecutoria, el Partido Acción Nacional sostiene que los hechos extraordinarios acontecidos en el municipio de Xocchel, Yucatán, acontecieron después de la jornada electoral¹⁸.

Lo que se traduce, en que efectivamente, la jornada electoral se desarrolló de manera ordinaria y, por tanto, la voluntad de la ciudadanía se vio reflejada a través del sufragio libre y secreto, tan es así que, a pesar de los hechos violentos sucedidos después de la etapa de jornada electoral, el partido actor pudo exhibir las actas de escrutinio y cómputo que recibieron sus representantes ante las mesas directivas de casilla.

Por lo anterior, debe concluirse que, en la jornada electoral, el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto y directo, así como personal e intransferible, ya que a través de éste se expresa cuál es la voluntad ciudadana de quienes deben ser representantes, por lo que resulta de vital importancia que se respete el sufragio emitido en las casillas, pues es la manifestación externa del interés cívico de las personas por participar e intervenir en la toma de decisiones que afectan la vida nacional.

Por tanto, no es concebible que, por ciertas irregularidades o anomalías perpetradas por un grupo determinado de personas, se tenga que anular la votación recibida en casilla, conforme a la conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se sustenta en la máxima "lo útil no

¹⁸ Visible a foja 284 del expediente identificado al rubro.

puede ser viciado por lo inútil", ya que los ciudadanos que sufragaron, merecen que su voto sea respetado.

En las relatadas consideraciones, la voluntad ciudadana, se estima no fue alcanzada por estas circunstancias, es decir, quedó intocada su preferencia y su libertad para ejercer el voto.

Así, al estar expresada la voluntad ciudadana en las actas de escrutinio y cómputo que obran en el sumario, es innegable que la afectación relativa a la destrucción de los paquetes electorales no puede trascender sus efectos a los resultados que derivaron de la votación recibida en las casillas durante la jornada electoral.

De ahí que, dicha irregularidad sea insuficiente por sí misma para invalidar la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, por lo que este órgano jurisdiccional, estima que con las constancias que obran en autos del expediente, se desprende un resultado que refleja la voluntad de los ciudadanos que sufragaron en el municipio referido.

De ahí que, debe tutelarse la votación que, asentada en las actas de escrutinio y cómputo de la elección aludida, tuvo como resultado que la mayoría de los votos fue alcanzada por el Partido de la Revolución Democrática.

En este sentido, es que deviene **fundado** el agravio del actor, ya que la responsable omitió instrumentar un procedimiento que permitiera superar las lagunas que existieron por las características de lo acontecido en el municipio de Xocchel, Yucatán, en el cual se garantizará el derecho de audiencia de los contendientes electorales.

Sin soslayar que, contrario a lo que sostuvo el consejo general responsable, si contaba con los elementos fidedignos como lo son las copias al carbón de las actas de escrutinio y cómputo de la elección de Xocchel, Yucatán, mismas que el actor entregó a dicho órgano electoral un día antes de la celebración de la sesión en la que determino la no realización del cómputo supletorio.

Por ello, una vez cumplimentada la exhaustividad que ameritaba el caso concreto, y derivado de los resultados de la reconstrucción del cómputo

municipal que realizó este Tribunal Electoral en este apartado, la consecuencia jurídica debe ser **declarar la validez** de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.

En consecuencia, **deberá expedirse y entregarse** las constancias de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y a su vez, **deberá asignarse** las regidurías de representación proporcional a quien tenga derecho.

SÉPTIMO. EFECTOS DEL FALLO.

Al resultar **fundado** el agravio del partido político actor, en consecuencia, **SE REVOCA** el acto de la que fue materia de la presente impugnación y al haberse realizado la reconstrucción del cómputo municipal, en el cual resultó ganador el Partido de la Revolución Democrática, se considera necesario establecer los siguientes efectos:

1. Debe **declararse** la validez de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán.
2. Debe **ordenarse** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, expida y entregue las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.
3. Debe **ordenarse** al Consejo General del Instituto Electoral Local, que expida y entregue las constancias de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional a favor de quien tenga derecho.

Una vez cumplido lo previsto en los puntos **2 y 3** de estos efectos, el Instituto Electoral Local, **deberá informar** a este Tribunal sobre el cumplimiento de esta sentencia, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

4. Debe **informarse** a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, del cumplimiento recaído a lo ordenado en el punto resolutivo único en relación con el

considerando sexto, fracción III, de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-215/2018.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el agravio del actor.

SEGUNDO. Derivado de la reconstrucción del cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, se **declara** la validez de la elección referida.

TERCERO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, **expida y entregue** las constancias de mayoría y validez de la elección del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a la planilla postulada por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Electoral Local que, dentro de las **veinticuatro horas** posteriores a la notificación de la presente ejecutoria, **expida y entregue** las constancias de asignación de la elección de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, a favor de quien tenga derecho.

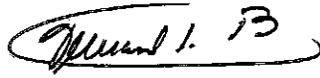
QUINTO. **Hágase** del conocimiento de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, el presente fallo, ello, de conformidad con lo ordenado en el punto resolutivo único en relación con el considerando sexto, fracción III, de la sentencia dictada en el expediente SX-JRC-215/2018.

En su oportunidad devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE



TEBY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

ABOG. FERNANDO JAVIER BOLIO VALES.

MAGISTRADA



LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ.

MAGISTRADO



LIC. JAVIER ARMANDO
VALDEZ MORALES.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



LIC. CÉSAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ